

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 058/2018

Morelia, Michoacán, 24 de agosto de 2018

### CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

**INGENIERO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/516/2016**, captada de oficio, con fundamento en la fracción I, del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 60 fracción I del citado ordenamiento; por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, por violación al derecho a la Seguridad Jurídica, que se hace consistir en prestación indebida del servicio público por acto administrativo infundado y no motivado, atribuidos a **Personal adscrito al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que resulten responsables**, y vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 02 de septiembre de 2016, se captó de oficio la presente queja en virtud de la nota publicada en la página de internet Quadratin el día 01 del mismo mes y año, misma que se titula “Prepotencia de Inspección y Vigilancia: despoja de cubetas a vendedor”, en agravio de XXXXXXXXX, atribuidos a funcionarios públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Morelia. El contenido de dicha nota es el siguiente:

*“...Morelia, Michoacán; 1 de septiembre de 2016. Personal del Ayuntamiento del área de Inspección y Vigilancia, con lujo de violencia, despojaron a un vendedor de sus dos cubetas con frutos, por lo que reporteros, personal del Congreso del Estado y ciudadanos que caminaban por el lugar intentaron impedirlo, acción a la que se sumaron diputados como XXXXXXXXX. En el intento de ayudar al señor XXXXXXXXX de XX años de edad, padre de familia de seis hijos y a su esposa embarazada de siete meses, ante el atropello de la autoridad, que le arrebató más de una semana de trabajo y sustento del que depende su familia. Pese a que en un inicio se trató de dialogar con el personal del Ayuntamiento de Morelia, estos no cedieron en ningún momento, ni explicación dieron de por qué detuvieron al señor que caminaba con rumbo al XXXXXXXXX. Hubo jaloneos en el lugar ya que más de una docena de ciudadanos trataron de apoyar al ciudadano; sin embargo, el personal del Ayuntamiento tiró una de las cubetas frutales en plena XXXXXXXXX antes de subirse a la camioneta en la que se dirigieron rumbo a la XXXXXXXXX. Cuando se pensó que el incidente había concluido, los trabajadores del Ayuntamiento moreliano se dieron la vuelta en sentido contrario y retornaron para pasar nuevamente frente al XXXXXXXXX y hacerles señas obscenas a los que intentaron impedir que se llevaran la fruta, e incluso, se pasaron el alto de la calle*

*XXXXXXXXXX. El incidente no paró ahí ya que una hora después arribaron al Congreso del Estado amigos y familiares de los inspectores; en busca de los diputados que intentaron apoyar así como del personal del Poder Legislativo y reporteros amedrentando y amenazando. Una joven de nombre XXXXXXXXXX que dijo ser trabajadora de la Diputada XXXXXXXXXX y hermana de una de las inspectoras, increpaba del Congreso amenazando con no dejar las cosas así si exponía a su hermana...” (Sic) (Fojas 3 y 4).*

**3.** El día 02 de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, se admitió en trámite la queja, la cual conoció la Visitaduría Regional de Morelia por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de autoridades Municipales; con fecha 06 del mismo mes y año se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, siendo rendido este en tiempo y forma.

**4.** El día 15 de septiembre del año 2016, se recibió el informe de autoridad suscrito por Lidia Lorena Gasca Galván Asesora adscrita a la Dirección de Derechos Humanos Mediación y Conciliación del ayuntamiento de Morelia, quien manifestó lo siguiente:

*“...Por medio del presente, adjunto el informe del Ingeniero José Eugenio Villalobos Guamán, Director de Mercados, a través del cual hace del conocimiento los operativos efectuados el miércoles 31 de agosto del presente año, para el retiro del comercio en la modalidad de ambulante en el Centro Histórico de Morelia en cumplimiento al Bando Municipal aprobado el 11 de mayo del 2001 a través de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Morelia. Así mismo anexo al presente el Bando de Gobierno Municipal referido, publicado el 6 de junio del 2001, así como el de fecha 5 de septiembre de 2003, en que se establecen los comerciosN*

*tolerados, prohibiciones y requisitos a cumplir. Dicho lo anterior, le solicito tener por rendido el informe solicitado a este H. Ayuntamiento y debido a que no existen actos ni hechos que violen los derechos humanos del quejoso, se acuerde el archivo de la queja que se contesta por considerarse improcedente”.*

5. El primer anexo del informe que presenta la autoridad señalada como responsable corresponde al informe del Ingeniero José Eugenio Villalobos Guzmán Director de Mercados del H. Ayuntamiento de Morelia, en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, en el cuál manifiesta lo siguiente:

*“...El día 31 de agosto del año en curso, dentro de las inspecciones de rutina que realiza el personal de inspectores adscritos a la Dirección de Mercados de conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracción V, artículo 34 fracción XVII del Reglamento para las Centrales de Abastos, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales, Comercio en la Vía Pública, esto en la vía pública de las calles que integran la Zona del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, inspecciones que han sido permanentes desde el año 2001, después de la reubicación del comercio fijo y semifijo y ambulantes que ocupaban la vía pública y áreas de uso común del Centro Histórico de la Ciudad, las inspecciones que han sido en cumplimiento a lo señalado en el Bando Municipal, mismo que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo el día 11 de Mayo del año 2001, donde se declara el Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública, cuando establece en su artículo único que “... en virtud de sus características arquitectónicas, valor cultural y atractivo turístico, por así convenir al interés general, asegurar el orden público, la tranquilidad y la seguridad, la salud pública e imagen urbana, se declara el Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, zona restringida para para toda actividad comercial en la vía pública”, así como en apego al artículo 34 fracción XVII*

*del Reglamento para las Centrales de Abastos, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales y Comercio en la vía Pública que señala: queda estrictamente prohibido: la instalación de puestos fijos o semifijos en vía pública y el ambulante en las calles que delimitan al Centro Histórico de la ciudad de Morelia.*

*Con la finalidad de evitar que se ejerza el comercio en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, se ha mantenido la inspección diaria en la referida zona de sitios Monumentales Patrimonio Cultural de la Humanidad, en donde al realizar el recorrido de rutina los inspectores han detectado a diversas personas ofertando sus mercancías en la vía pública de forma infraganti, ofertando frituras, aguas frescas, fruta picada, artesanías, paletas entre otros y dentro de los criterios del personal de inspectores ha sido primero el diálogo para su retiro voluntario, en caso contrario se realizan las acciones de resguardo de mercancías en ocasiones con el apoyo de la fuerza pública en caso de rebeldía o agresión por parte de los oferentes esto de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para las Centrales de Abastos, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales, Comercio en la Vía Pública. El resguardo de mercancías solo se ha dado en caso de que se presente algún conato resistencia de retiro por parte de las personas que ejercen el comercio, como fue el caso del quejoso.*

*Razón por la cual esta Dirección de Mercados, antes les exhorto a las personas que se localizaron ejerciendo el comercio de sus mercancías de manera ambulante, para que presentaran propuestas y estas fueran dialogadas ante la Dirección de Mercados, con la finalidad de valorarlas y en su caso buscar la más factible y con ello puedan tener un espacio donde ejercer su comercio fuera de lo que es el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, no obstante a la invitación los comerciantes han venido mostrando una actitud agresiva, no permitiendo el dialogo pacífico".N*

**6.** Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio por un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación a las partes, se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios. Una vez realizadas las actuaciones necesarias, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se pusieron los autos a la vista para la resolución de la queja:

### **EVIDENCIAS**

**7.** Respecto a los hechos contenidos de la queja captada de oficio, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos en agravio de XXXXXXXXX atribuidos a personal adscrito a la dirección de Mercados del H. Ayuntamiento de Morelia autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Nota periodística emitida por la agencia Quadratin titulada “Prepotencia de Inspección y Vigilancia: despoja de cubetas a vendedor”, de fecha 01 de septiembre de 2016, en alusión al C. XXXXXXXXX, en cuanto parte agraviada. (Fojas 3 a 4).
- b)** Tres copias fotostáticas simples de las fotografías de los hechos ocurridos el 01 de septiembre del 2016. (Fojas 5-7).
- c)** Informe rendido por parte de la autoridad responsable, oficio número DDH-MC/1028/2016, de fecha 15 de septiembre del 2016. (Foja 11).

**d)** Informe anexo complementario, al anterior con número de oficio 483/2016 de fecha 9 de septiembre del 2016. (Foja 12-13).

**e)** Certificación de fecha 10 de enero de 2017, dos mil diecisiete, en la que consta la comparecencia del agraviado XXXXXXXXXX, haciendo de conocimiento de que nunca le fue devuelta su mercancía que le fuera despojada por parte de personal del Ayuntamiento de Morelia, (Foja 67).

**8.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **I**

**9.** De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica.** Consistentes en prestación indebida del servicio público por actos administrativos infundados y no motivados.

**10.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de, XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes Prestación Indebida del Servicio Público por actos administrativos Infundados y no Motivados, razón de la queja que se iniciara de oficio, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.N

**11.** Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**12.** Resulta oportuno dejar establecido que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene competencia para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

**13.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos, Prestación Indebida del Servicio Público por actos administrativos Infundados y no Motivados.

**14.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**15.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas



gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**16.** El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 14 constitucional en el que dice: «Párrafo segundo; a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus **propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho».

**17.** Asimismo, el artículo 16. Señala que Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

#### **-Derecho a la Seguridad Jurídica.**

**18.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherenteN

y permanente, dotado de certeza que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, es decir a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**19.** Garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

#### **-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 14.** ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** ...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14.** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La

prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

#### **-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

##### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**20.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **-Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### **-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**21.** Resultan aplicables el Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

**22.** En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los

fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**26.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**27.** La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente **MOR/516/2016**, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones al derecho humano a la Seguridad Jurídica, que se hace consistir en acto administrativo Infundado y no Motivado, en agravio de XXXXXXXXXX, en atención a lo siguiente:

**28.** Con fundamento en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se inicia de oficio la presente queja en base a una nota periodística que se titula “Prepotencia de Inspección y Vigilancia: despoja de cubetas a vendedor” señalando lo siguiente:

*“...Morelia, Michoacán; 1 de septiembre de 2016. Personal del Ayuntamiento del área de Inspección y Vigilancia, con lujo de violencia, despojaron a un vendedor de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*sus dos cubetas con frutos, por lo que reporteros, personal del Congreso del Estado<sup>14</sup> y ciudadanos que caminaban por el lugar intentaron impedirlo, acción a la que se sumaron diputados como XXXXXXXXXX. En el intento de ayudar al señor XXXXXXXXXX de XX años de edad, padre de familia de seis hijos y a su esposa embarazada de siete meses, ante el atropello de la autoridad, que le arrebató más de una semana de trabajo y sustento del que depende su familia. Pese a que en un inicio se trató de dialogar con el personal del Ayuntamiento de Morelia, estos no cedieron en ningún momento, ni explicación dieron de por qué detuvieron al señor que caminaba con rumbo al XXXXXXXXXX. Hubo jaloneos en el lugar ya que más de una docena de ciudadanos trataron de apoyar al ciudadano; sin embargo, el personal del Ayuntamiento tiró una de las cubetas frutales en plena XXXXXXXXXX antes de subirse a la camioneta en la que se dirigieron rumbo a la XXXXXXXXXX. Cuando se pensó que el incidente había concluido, los trabajadores del Ayuntamiento moreliano se dieron la vuelta en sentido contrario y retornaron para pasar nuevamente frente al XXXXXXXXXX y hacerles señas obscenas a los que intentaron impedir que se llevaran la fruta, e incluso, se pasaron el alto de la calle XXXXXXXXXX. El incidente no paró ahí ya que una hora después arribaron al Congreso del Estado amigos y familiares de los inspectores; en busca de los diputados que intentaron apoyar así como del personal del Poder Legislativo y reporteros amedrentando y amenazando. Una joven de nombre XXXXXXXXXX que dijo ser trabajadora de la Diputada XXXXXXXXXX y hermana de una las inspectoras, increpaba ser del Congreso amenazando con no dejar las cosas así si exponía a su hermana... (SIC) (Fojas 3 y 4).*

**29.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Lidia Lorena Gasca Galván Asesora adscrita a la Dirección de Derechos Humanos Mediación y Conciliación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informó sobre lo manifestado por José Eugenio Villalobos Guzmán en el informe que rinde sobre los hechos de los que habla la nota periodística que da origen a la queja y señala lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

*“...El día 31 de agosto del año en curso, dentro de las inspecciones de rutina que realiza el personal de inspectores adscritos a la Dirección de Mercados de conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracción V, artículo 34 fracción XVII del Reglamento para las Centrales de Abastos, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales, Comercio en la Vía Pública, esto en la vía pública de las calles que integran la Zona del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, inspecciones que han sido permanentes desde el año 2001, después de la reubicación del comercio fijo y semifijo y ambulantes que ocupaban la vía pública y áreas de uso común del Centro Histórico de la Ciudad, las inspecciones que han sido en cumplimiento a lo señalado en el Bando Municipal, mismo que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo el día 11 de Mayo del año 2001, donde se declara el Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública, cuando establece en su artículo único que “... en virtud de sus características arquitectónicas, valor cultural y atractivo turístico, por así convenir al interés general, asegurar el orden público, la tranquilidad y la seguridad, la salud pública e imagen urbana, se declara el Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, zona restringida para para toda actividad comercial en la vía pública”, así como en apego al artículo 34 fracción XVII del Reglamento para las Centrales de Abastos, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales y Comercio en la vía Pública que señala: queda estrictamente prohibido: la instalación de puestos fijos o semifijos en vía pública y el ambulante en las calles que delimitan al Centro Histórico de la ciudad de Morelia.*

*Con la finalidad de evitar que se ejerza el comercio en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, se ha mantenido la inspección diaria en la referida zona de sitios Monumentales Patrimonio Cultural de la Humanidad, en donde al realizar el recorrido de rutina los inspectores han detectado a diversas personas*

*ofertando sus mercancías en la vía pública de forma infraganti, ofertando frituras, aguas frescas, fruta picada, artesanías, paletas entre otros y dentro de los criterios del personal de inspectores ha sido primero el diálogo para su retiro voluntario, en caso contrario se realizan las acciones de resguardo de mercancías en ocasiones con el apoyo de la fuerza pública en caso de rebeldía o agresión por parte de los oferentes esto de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para las Centrales de Abastos, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales, Comercio en la Vía Pública. El resguardo de mercancías solo se ha dado en caso de que se presente algún conato resistencia de retiro por parte de las personas que ejercen el comercio, como fue el caso del quejoso.*

*Razón por la cual esta Dirección de Mercados, antes se les exhorto a las personas que se localizaron ejerciendo el comercio de sus mercancías de manera ambulante, para que presentaran propuestas y estas fueran dialogadas ante la Dirección de Mercados, con la finalidad de valorarlas y en su caso buscar la más factible y con ello puedan tener un espacio donde ejercer su comercio fuera de lo que es el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, no obstante a la invitación los comerciantes han venido mostrando una actitud agresiva, no permitiendo el diálogo pacífico”.*

**30.** Entonces del marco normativo referido deviene el derecho fundamental del gobernado de que las autoridades lleven a cabo una administración pública adecuada, ceñida a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y la correlativa responsabilidad de los servidores públicos y del Estado.

**31.** Dentro de las constancias que integran el presente expediente se deriva que en el informe la autoridad responsable de los hechos violatorios de Derechos Humanos, hacen del conocimiento de este organismo sobre los operativos realizados en torno al retiro del comercio en la modalidad de ambulante en el Centro



Histórico de Morelia, sin embargo, manifiestan que el operativo se realizó el día 31 de agosto, cuando los hechos de la presente queja se suscitaron el 01 de septiembre, en ningún momento mencionan los nombres de los servidores públicos que participaron en los hechos que dieron origen a la presente queja, no señalan ni acreditan que en el momento de ser requerido el señor XXXXXXXXX estuviera realizando actos propios de comercio, asimismo, la autoridad responsable no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar que personal del H. Ayuntamiento de esta ciudad haya actuado conforme a derecho, bajo las condiciones que la Ley menciona con respecto a los Servidores Públicos, el artículo 15 del Reglamento para las centrales de Abasto, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales, Comercio en la Vía Pública, específica sobre el resguardo de las mercancías, lo cual solo se da en el caso como lo manifiesta la propia autoridad responsable de que se presente algún conato de resistencia de retiro por parte de las personas que ejercen el comercio, sin embargo, siendo el caso, el personal del ayuntamiento debió solicitar el apoyo de elementos de seguridad, además de que en la nota se manifiesta todo lo contrario que no hubo resistencia por parte de XXXXXXXXX quien trato de dialogar para que no le fueran retiradas sus mercancías.

**32.** Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, tiene competencia sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, por ser el órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, también lo es que la autoridad de la que están investidos los servidores públicos municipales, debe ser ejercida dentro del marco jurídico que lo rige, y aun que en el caso concreto que nos ocupa bajo la reglamentación aplicable al hecho en su artículo 18. Señala que “La Dirección de Mercados, tendrá

las siguientes atribuciones: fracción V. “Instruir a los inspectores a su cargo, para la realización de visitas de inspección a las centrales de abasto, mercados, plazas comerciales y comercios en vía pública para verificar el debido cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento. Así como en el artículo 34 del mismo ordenamiento señala que: “Queda estrictamente prohibido lo siguiente: fracción XVII la instalación de puestos fijos, semifijos en vía pública y el ambulante en las calles que delimitan al Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, el Bando Municipal para la ciudad de Morelia, Michoacán, establece en el Artículo 9. Los servidores públicos y empleados municipales de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades con apego a los principios que impone el Bando con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, siempre que no contravengan disposiciones legales o normativas. En ese mismo sentido se encuentra el Artículo 21, fracción VI. Director del Centro de Mediación y Conciliación: a) Deberá implementar los mecanismos de solución de conflictos sociales que se presenten en el Municipio; b) Formulará propuestas de solución alternativa a conflictos que se presenten; Respetará en todo momento los derechos humanos y vigilará que en la resolución de los conflictos no se vulneren derechos fundamentales de los individuos o de la población; d) propiciara un clima de respeto y colaboración que permita la prevención o agravación de los conflictos sociales.

**33.** En razón del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable donde señalan que antes de retirar a los comerciantes se les exhorto a las personas que se localizaron ejerciendo el comercio de sus mercancías de manera ambulante, para que presentaran propuestas y estas fueran dialogadas ante la Dirección de

Mercados, con la finalidad de valorarlas y en su caso buscar la más factible y con ello puedan tener un espacio donde ejercer su comercio fuera de lo que es el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, no obstante la invitación los comerciantes han venido mostrando una actitud agresiva, no permitiendo el dialogo pacifico.

**34.** Sin embargo, en el informe la autoridad no aporta los medios de prueba idóneos para advertir que lo que en él se manifiesta se dé por cierto toda vez que en el momento no se levantó acta o constancia por parte del personal del ayuntamiento de Morelia, sobre los acontecimientos, por lo que ni siquiera mencionan los nombres de las personas que señalan como comerciantes, mientras que en la nota periodística se habla de una sola persona de nombre XXXXXXXXX y señala que a pesar de que esté trato de dialogar con el personal del ayuntamiento estos no cedieron tomando una actitud de prepotencia y sin dar ninguna explicación detuvieron al señor que caminaba, no en el momento en que se encontraba realizando acciones propias de comercio. Señala que hubo jalneos y el personal del ayuntamiento tiró una de las cubetas frutales en plena avenida antes de subirse a la camioneta en la que transportaban, mientras que se llevaron consigo la otra cubeta con mercancía del quejoso quien en comparecencia ante este organismo señalo que nunca le regresaron su mercancía ni le fue retribuido lo que le fue tirado por la calle.

**35.** En ese contexto, debe decirse que la posesión de productos lícitos por un particular, entendida ésta (posesión) como el poder físico que se ejerce sobre un bien mueble o inmueble, llevando a cabo actos de comercio (entre otros) con dichos productos, como si se fuera el propietario de los mismos, es un hecho jurídicamente protegido por nuestra Carta Magna.

**36.** En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 consagra las garantías de seguridad jurídica que son aquellos derechos subjetivos públicos que los gobernados pueden oponer a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a emitir un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de un individuo, para que éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

**37.** La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

**38.** Jurídicamente, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad emisora explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

**39.** Ningún servidor público puede desplegar conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, antes por el contrario, todo servidor público debe en todo momento apegarse al orden jurídico y respetar bajo cualquier circunstancia los derechos humanos de los gobernados cumpliendo con sus funciones sujetándose a los

principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**40.** En el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

**41.** Como se destacó en los Antecedentes de la presente Recomendación, el punto principal de la presente inconformidad capturada de manera oficiosa, consiste en Prestación Indebida del Servicio Público por acto administrativo Infundado y no Motivado, atribuidos a **Personal adscrito al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que resulten responsables**, por medio del que se le despojó de sus mercancías a XXXXXXXXX, sin que le hayan sido restituidas las mismas por parte de la autoridad municipal multicitada, recibiendo además un trato indigno y prepotente.

**42.** Del análisis del marco jurídico que antecede, queda acreditado que el personal del Ayuntamiento de Morelia que participaron en los hechos que dieron origen a la presente queja fueron omisos en sus atribuciones y deberes a que aludimos en los párrafos precedentes. N

**43.** Por lo que una vez valorados todos y cada uno de los argumentos en mención, este Organismo concluye que quedaron acreditadas las violaciones al derecho humano a la Seguridad Jurídica que se hace consistir en Prestación Indebida del Servicio Público, atribuidos a Personal adscrito al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que resulten responsables consistente en acto infundado y no motivado, en agravio de XXXXXXXXXX.

**44.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Morelia, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al área competente a fin de que se realice una investigación administrativa sobre la actuación de los servidores públicos que participaron en los hechos que motivaron la presente queja, para que se implementen, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta y se informe a esta comisión el resultado.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones con la finalidad de que en lo sucesivo el personal de inspectores adscritos a la Dirección de Mercados, apege su actuación a los protocolos que se han creado para tal fin, a efecto de en lo sucesivo se eviten violaciones como la del caso que nos ocupa.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares

no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

## **ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

